

***Iniciativa con proyecto de Ley para prevenir y sancionar la tortura en el Estado de Tamaulipas.***

**H. CONGRESO DEL ESTADO  
P R E S E N T E**

Los suscritos **ALEJANDRO ANTONIO SAENZ GARZA, AGUSTIN CHAPA TORRES, ALFONSO DE LEON PERALES, MARIA EUGENIA DE LEON PEREZ, FERNANDO ALEJANDRO FERNANDEZ DE LEON, ALEJANDRO FELIPE MARTINEZ RODRIGUEZ, EVERARDO QUIROZ TORRES, NORMA LETICIA SALAZAR VAZQUEZ Y ARTURO SARRELANGUE MARTINEZ**, todos diputados de la Quincuagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Tamaulipas e integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 64, fracción I, de la Constitución Política del Estado, así como en el artículo 67 apartado 1, inciso e) y artículo 93, apartado 3, inciso a) de la Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado; sometemos a la consideración de esta soberanía:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE LEY PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS.**

La ley Federal para prevenir y sancionar la tortura fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Diciembre de 1991, a la fecha algunos Estados de la República han adaptado al ámbito de su competencia los preceptos de la misma dictando para su territorio los ordenamientos respectivos a través de una Ley Estatal para la prevención y sanción de la tortura.

En el transcurso de nuestras vidas hemos sido testigos de cómo diversas autoridades, sobre todo las corporaciones policíacas preventivas y ministeriales, han contado entre sus filas a personas que han perdido todo respeto a la vida, la integridad y la libertad del hombre y la mujer, muchas de las veces lastiman a personas, que aunque a veces no llegan a perder la vida,

quedan marcadas física y psicológicamente por el resto de sus días y se observa tal impunidad que por lo laxo de la atención para éste grave problema, hasta existe la incorrecta percepción por parte de los elementos de seguridad y del ámbito de la procuración de justicia de que al infringir dolor y sufrimiento a sus víctimas se está cumpliendo con un deber.

Recientemente en el CERESO II de Reynosa Tamaulipas, se suscitaron hechos que llevaron a cerca de 25 internos a denunciar a 8 custodios que bajo el influjo del alcohol golpearon a los mismos, mediante azotes y los clásicos tablazos, amén de referir que frecuentemente son obligados a realizar actos ilícitos y a veces vergonzosos o son inculcados de otros por no cooperar con los encargados del tráfico de drogas y otros objetos de riesgo en el interior de dicho centro. Frecuentemente son víctimas del sadismo con que actúan custodios y autoridades penitenciarias.

Cuantas veces no hemos visto a través de los medios de comunicación a personas que aparecen filmadas ó fotografiadas y que a simple vista se les observa huellas de golpes y heridas muchas de las veces sangrantes, y al enterarnos de la falta por la que se le acusa, no encontramos motivos, ni explicación para tan denigrante imagen; y si queremos ir más allá, cuantas personas no han muerto en el interior de las celdas, posterior a su detención, seguramente por hemorragia interna; y que la versión siempre es la misma; se golpeó solo ó fue el exceso de droga, pero curiosamente en la necropsia se observan datos de traumatismos como equimosis, hematomas, fracturas y hasta estallamiento de vísceras

Personalmente he sido testigo y supongo que muchos de ustedes de cómo en base a un total abuso por parte de agentes ministeriales, personas inocentes, han sido torturadas en el afán de dar escarmiento u obtener la confesión que aunque muy distante a la realidad de los hechos es la que pretenden las autoridades.

La propuesta que hoy presentamos, cuida ser congruente con su similar del orden federal, además ha sido ya experiencia exitosa en otros Estados de la

República. En un articulado, no muy numeroso, pretendemos encuadrar a los sujetos que pueden cometer el delito de tortura, el cual se describe como el hecho de infringir dolor y sufrimientos, físico o psicológicos a personas bajo arresto, detenidas o presas, pretendiendo principalmente con ésta Ley prevenir la acción.

Aunque el Código Penal del Estado de Tamaulipas contempla sanciones correspondientes a éste tipo de delitos; consideramos que debe darse la atención específica, para efecto de que además de dictar medidas que lleven a la prevención de la tortura; también sea castigada con la severidad que merece señalando de una manera clara la penalidad a la misma.

Por lo anterior expuesto; sometemos a la consideración de ésta soberanía la presente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE LEY PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS.**

**ARTICULO UNICO:** SE CREA LA LEY PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS

.....

**LEY PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS**

**ARTICULO 1º.-** La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto la prevención y sanción de la tortura. Se aplicará en el territorio del Estado y será materia del fuero común.

**ARTICULO 2º.-** Todos los órganos de la Administración Pública dependientes del Estado que estén relacionados con la procuración de la justicia y la Seguridad Pública llevarán a cabo acciones y establecerán los procedimientos

y programas permanentes, que serán dados a conocer a través de los medios idóneos de comunicación masiva para:

I.- El conocimiento, orientación y asistencia de la población sobre la exacta observancia de las garantías individuales.

II.- La organización de cursos de capacitación de su personal para fomentar el respeto y observancia de los derechos humanos, primordialmente los relativos a la vida, la libertad y la seguridad de las personas, además del respeto a la integridad física y el equilibrio psicológico. El seguimiento y la aprobación de estos cursos son requisitos que deben cumplir previamente quienes pretenden ingresar a cualquiera de sus corporaciones, incluyendo al personal respectivo en los Centros de Readaptación Social.

III.- La profesionalización de sus cuerpos policiales, así como también de todo aquel servidor público que con motivo de su función participe en la custodia y tratamiento de toda persona sometida a arresto, detención o prisión.

**ARTICULO 3º.-** Comete el delito de tortura el servidor público, que con motivo de sus atribuciones infrinja a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión o castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

No se considerarán como torturas las molestias o penalidades que no sean de la naturaleza de las mencionadas con anterioridad y que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas o derivadas de un acto legítimo de autoridad.

**ARTÍCULO 4º.-** Son responsables del delito de tortura:

a) Los miembros de la Procuraduría General de Justicia, la policía ministerial y los de cualquier otra corporación policíaca y de custodia del Estado y de sus municipios;

b) Los servidores públicos que ordenen, instiguen, compelan o induzcan a su comisión, la cometan directamente o pudiendo impedirla no lo hagan, y

c) Los terceros instigados o autorizados implícita o explícitamente por alguno de los servidores públicos señalados en los incisos anteriores.

**ARTICULO 5º.-** A quien cometa el delito de tortura, se le aplicará prisión de tres a doce años, multa de doscientos a quinientos días de salario mínimo vigente a la fecha de comisión del ilícito e inhabilitación para desempeñar otro cargo, empleo o comisión pública por dos tantos del lapso de privación de la libertad impuesta.

Para todos los efectos legales se califica como grave el delito de tortura a que se refieren el artículo 3º y 4º de ésta Ley.

**ARTICULO 6º.-** Para la imposición de penas deberá tomarse en cuenta:

I.- El grado del daño o lesión infringido al torturado; y

II.- En caso de corresponsabilidad, el grado de participación en la comisión del mismo.

**ARTICULO 7º.-** No se considerarán como causas excluyentes de responsabilidad del delito de tortura el que se invoquen o existan situaciones excepcionales como inestabilidad política interna, urgencia en las investigaciones o cualquier otra circunstancia. Tampoco podrá invocarse como justificación la orden de un superior jerárquico o de cualquier otra autoridad.

**ARTICULO 8º.-** En el momento en que lo solicite cualquier detenido deberá ser reconocido por un perito médico legista, y en caso de falta de éste, o si lo requiere además, un facultativo de su elección.

El que haga el reconocimiento queda obligado a expedir el certificado correspondiente de inmediato y en caso de apreciar dolores o sufrimientos comprendido en el Artículo Tercero, primer párrafo de esta Ley, deberá comunicarlo a la autoridad competente.

La solicitud de reconocimiento médico podrá formularla ya sea el detenido, el defensor del mismo o un tercero.

**ARTICULO 9º.-** Ninguna confesión o información que haya sido obtenida mediante tortura podrá invocarse como prueba.

Tampoco tendrá valor probatorio alguno la confesión rendida ante una autoridad policíaca, ni la rendida ante el Ministerio Público o autoridad judicial, sin la presencia del defensor o persona de confianza del inculpado y, en su caso, del traductor.

**ARTICULO 10.-** El responsable de alguno de los delitos previstos en la presente Ley estará obligado a cubrir los gastos de asesoría legal, médicos, funerarios, de rehabilitación o de cualquier otra índole, en que hayan incurrido la víctima o sus familiares, como consecuencia del delito. Asimismo, estará obligado a reparar el daño y a indemnizar por los perjuicios causados a la víctima o a sus dependientes económicos, en los siguientes casos:

I.- Pérdida de la vida;

II.- Alteración de la salud;

III.- Pérdida de la libertad;

IV.- Pérdida de ingresos económicos;

V.- Incapacidad laboral;

VI.- Pérdida o daño a la propiedad; y

VII.- Menoscabo de la reputación.

Para fijar los montos correspondientes, el juez tomará en cuenta la magnitud del daño causado.

En los términos contemplados en la Ley de Responsabilidad Patrimonial, el Estado estará obligado solidariamente a la reparación del daño.

**ARTICULO 11.-** El servidor público que en el ejercicio de sus funciones conozca de un hecho de tortura, está obligado a denunciarlo de inmediato; si no lo hiciere, se le impondrán de tres meses a tres años de prisión y multa de treinta a cien días de salario mínimo vigente, sin perjuicio de lo que establezcan otras leyes.

**ARTICULO 12.-** En todo lo no previsto por esta Ley, serán aplicables las disposiciones de los Códigos Penal y de Procedimientos Penales del Estado y demás disposiciones aplicables.

## **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a las contenidas en la presente Ley.

.....

Firman los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.